

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C.,

13 SEP 2021

Proceso No. 2018-0241

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de junio de 2018, la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DIANA MARGARITA BEDOYA ARIAS y OSCAR JAVIER BEDOYA ARIAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 05 de octubre de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte ejecutante solicitó la reforma de la demanda la cual se procedió a reformar la demanda conforme a los lineamientos del Art. 93 del C.G.P. mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago por Conducta Concluyente, quienes solicitaron la suspensión del proceso y una vez reanudo el mismo se controló el término de notificación quienes no contestaron demanda y no propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

YLR

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2018-0522

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 21 de agosto de 2018, la entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHON JAWER PEÑARANDA CARDENAS y DIEGO FERNANDO PEÑARANDA REVELO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada.

El demandado **DIEGO FERNANDO PEÑARANDA REVELO** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el pasado 22 de enero de 2019, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

La parte demandante paso escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado **JHON JAWER PEÑARANDA CARDENAS** la cual fue aceptada favorablemente mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021 y se dispuso continuar el presente trámite respecto al demandado **DIEGO FERNANDO PEÑARANDA REVELO**.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

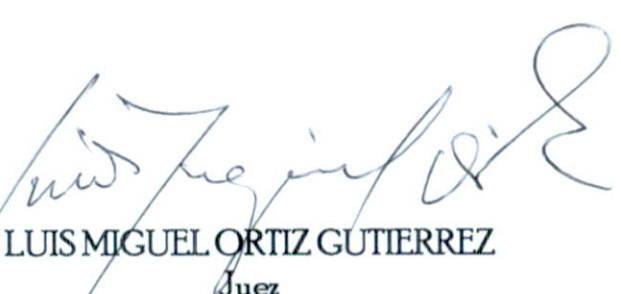
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$750.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2018-1084

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de diciembre de 2018, la entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA - CONFIAR**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VILLABA SANCHEZ & SANCHEZ OUTSOURCING ORGANIZACIONAL SAS** y **YANNET SANCHEZ ALONSO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 20 de marzo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte ejecutante solicitó la reforma de la demanda la cual se procedió a reformar la demanda conforme a los lineamientos del Art. 93 del C.G.P. mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quien dentro del término legal no contestaron demanda y no propusieron excepciones de fondo que resolver.

En esta instancia el Despacho hace la salvedad que la demandada **YANNET SANCHEZ ALONSO** es la representante de la sociedad demandada **VILLABA SANCHEZ & SANCHEZ OUTSOURCING ORGANIZACIONAL SAS**, razón por la cual la demandada queda notificada del auto de pago conforme a los lineamientos del Art. 300 del C.G.P.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$650.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-0399

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de marzo de 2019, la copropiedad demandante **CENTRO COMERCIAL ESQUINA COMERCIAL 1 DE MAYO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FREDY ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 02 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$89.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
14 SEP 2021	
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-0773

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 21 de mayo de 2019, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VALENCIA CORREA ISABEL** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 29 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada.

La parte demandada se notificó de manera virtual del auto de mandamiento de pago el pasado 21 de junio de 2021, remitiéndosele de manera virtual los traslados de la demanda y copia del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

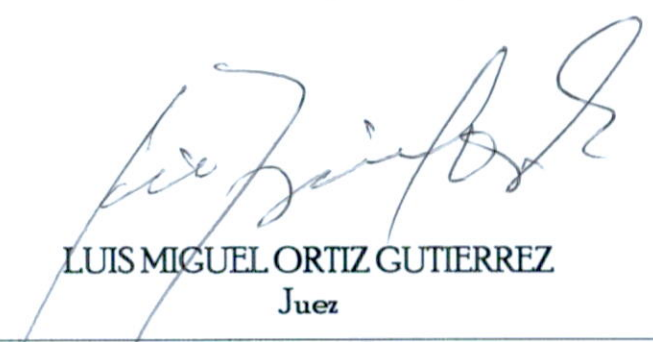
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-1009

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 27 de junio de 2019, la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VERONICA PEDREROS HERNANDEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en contrato de Leasing Financiero aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 822 y siguientes del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 05 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por Conducta Concluyente, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-1288

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de julio de 2019, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS LTDA. COOCREDIL** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YIMMY FERNANDO OSPINA DEVIA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución, siendo asignado inicialmente al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. quien por auto de fecha 08 de agosto de 2019 rechazó la demanda por haberse conocido con anterioridad y por acta de reparto de fecha 20 de agosto de 2019 fue asignado a esta sede judicial.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

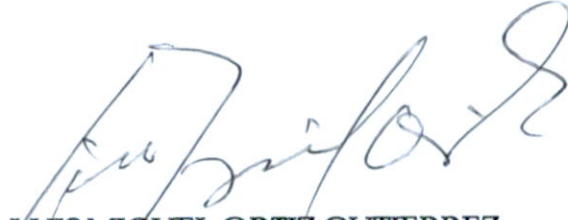
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

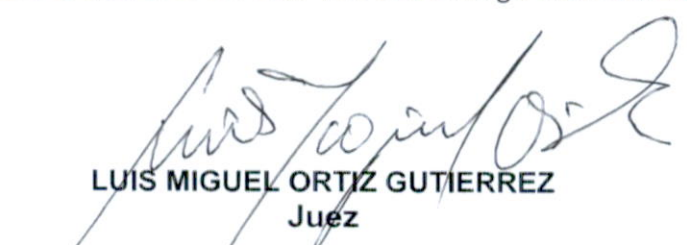
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-1353

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento del demandado **DECORACIONES TECHO & PISO SAS** conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-1470

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de septiembre de 2019, la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE ARMANDO AMARILLO NAVARRETE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

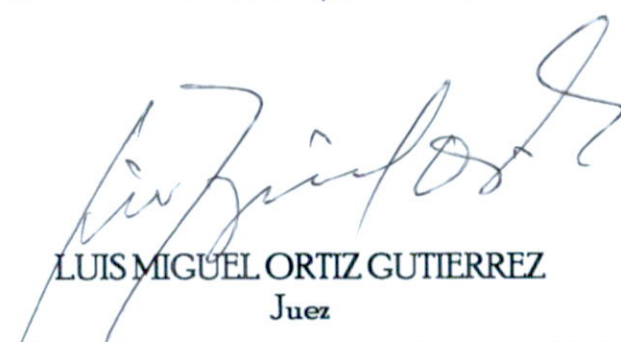
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 13 SEP 2021

Proceso N° 2019-1755

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S): LUIS ENRIQUE RUSSI BORDA
DEMANDADO(S): PEGASSO DISEÑO Y PRODUCCIONES GRAFICAS SAS y JOSE
LUIS GÓMEZ HERRERA

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor LUIS ENRIQUE RUDDI BORDA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra PEGASSO DISEÑO Y PRODUCCIONES GRAFICAS SAS y JOSE LUIS GÓMEZ HERRERA, a fin de obtener la restitución del inmueble Oficina 519 ubicada en la Carrera 28 No. 11-67 Barrio Ricaurte de esta ciudad.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en \$610.000⁰⁰., pagaderos dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo contractual.

La parte demandada se encuentra en mora en pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2019.

Este Juzgado a través de auto de fecha 03 de febrero de 2020 admitió la demanda, providencia que le fue notificada al demandado JOSE LUIS GÓMEZ HERRERA de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepción de fondo que resolver.

En esta instancia el Despacho hace la salvedad que el demandado JOSE LUIS GÓMEZ HERRERA es representante de la sociedad demandada PEGASSO DISEÑO Y PRODUCCIONES GRAFICAS SAS, razón por la cual dicha sociedad queda notificada del auto admisorio de la demanda conforme a los lineamientos del Art. 300 del C.G.P.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, contrato de arrendamiento donde dan cuenta que las partes celebraron un contrato de forma escrita respecto del inmueble descrito en la demanda (fl. 2 a 5).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *"El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$610.000⁰⁰) pagaderos dentro de los diez (10) primeros de cada periodo contractual, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones causados durante el proceso.*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado PEGASSO DISEÑO Y PRODUCCIONES GRAFICAS SAS y JOSE LUIS GÓMEZ HERRERA, que procedan a restituir a LUIS ENRIQUE RUSSI BORDA el bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda Oficina 519 ubicada en la Carrera 28 No. 11-67 Barrio Ricaurte de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona a la Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldía Local, Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

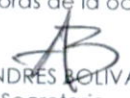

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-1796

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 12 de noviembre de 2019, el señor **SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ**, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN CARLOS TRIVIÑO y ALEXV VELASQUEZ ALVAREZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada **JUAN CARLOS TRIVIÑO** se notificó por conducta concluyente quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver y el demandado **ALEXV VELASQUEZ ALVAREZ** se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

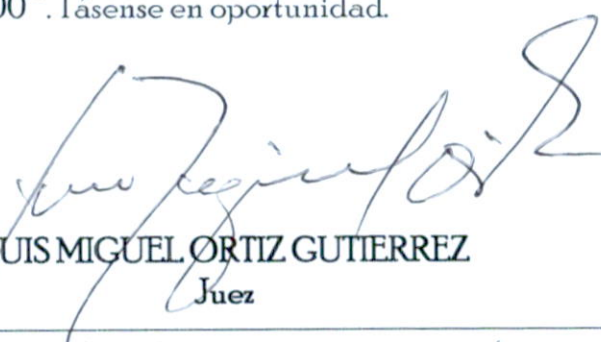
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$60.000°. Tásense en oportunidad.

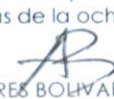
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-2057

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de diciembre de 2019, la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NESTOR CAMILO SANCHEZ CAMARGO y OLGA LUCIA RODRIGUEZ LIEVANO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

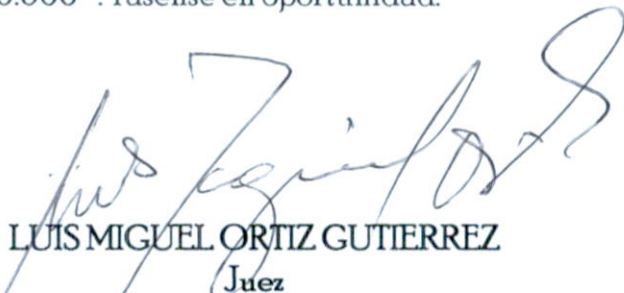
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000°. Tásense en oportunidad.

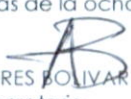
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2019-2069

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 19 de diciembre de 2019, el señor **CARLOS MARIA VALDERRAMA MANCIPE**, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SANDRA GONZALEZ AGUILAR** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 23 de junio de 2021 (fl. 19) quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

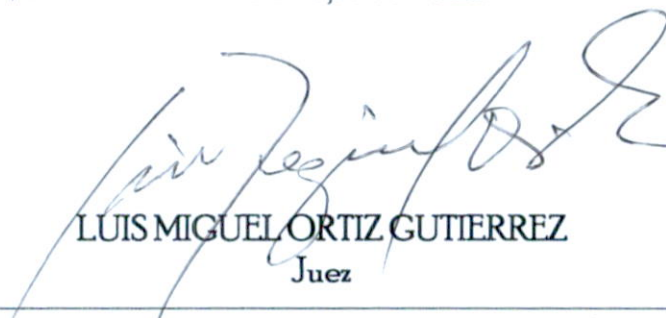
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$30.000°. Tásense en oportunidad.

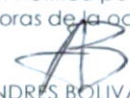
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2020-0224

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal contestó demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 25 de febrero de 2020, la copropiedad demandante **CONJUNTO COMPARTIR LA MARGARITA MANZANA 14 A E-1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS CARLOS GALEANO LOZANO y ROSALBA ESLAVA MANRIQUE** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libró mandamiento de pago el 07 de septiembre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

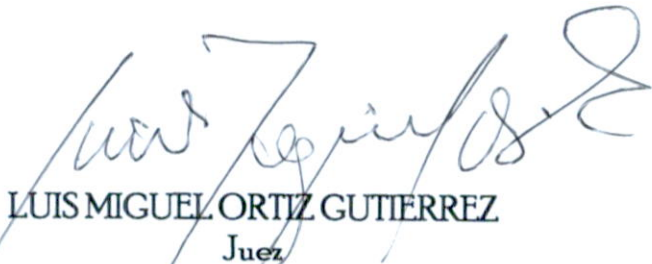
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D.C., 13 SEP 2021

Proceso No. 2020-0270

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 05 de marzo de 2020, la entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHON JAIRO GÓMEZ PRIETO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

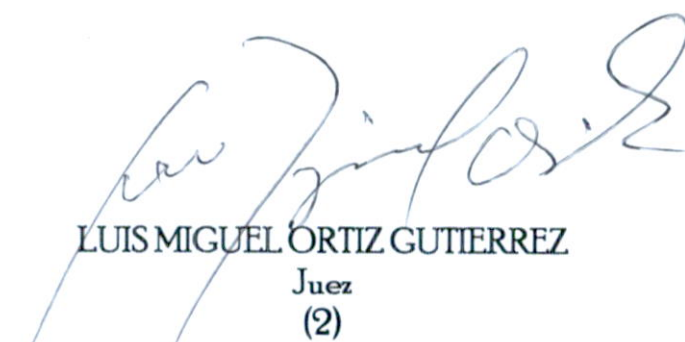
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 61
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

14 SEP 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

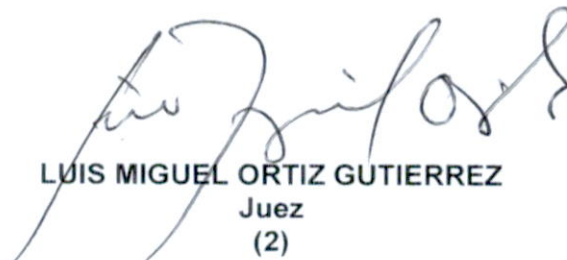
Bogotá, D.C.

13 SEP 2021

Proceso No. 2020-0270

En conocimiento de la parte demandante las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias en ocasión al embargo solicitado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>61</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
14 SEP 2021	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

YLR

